

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN** CONTRA LA **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00320- 00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la dignidad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar la solicitud presentada el 24 de julio de 2020, y en ese sentido, otorgar la ayuda humanitaria de transición en atención a su estado de vulnerabilidad y su condición de "Afrocolombiana".

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que el 24 de julio de 2020 presentó una solicitud ante la entidad accionada, en la que solicitó la entrega de ayuda humanitaria, teniendo en cuenta su difícil situación económica que se ha visto agravada con ocasión al confinamiento por la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID – 19. En dicha petición pidió, además, que se revisara los casos que aparecen registrados ante dicha Unidad, puesto que son varios los casos registrados y derechos reconocidos como víctima de desplazamiento forzado y por el "*delito contra la identidad sexual*".

2.1. Dijo también, que el 20 de febrero de 2019, se acercó a uno de los puntos de atención de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en donde le informaron que debía esperar 120 días para que obtuviera respuesta de fondo a su solicitud de reparación por los hechos victimizantes por los que se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, sin que hasta la fecha se haya resultado de fondo su situación.

2.2. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la dignidad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas; y en esos términos, se ordene la entrega de la ayuda humanitaria e indemnizaciones respectivas a efectos de superar su situación de vulnerabilidad, ya que es madre cabeza de familia y necesita la entrega de las ayudas enunciadas a fin de superar su precaria situación y evitar que con ello se sigan desconociendo sus derechos fundamentales y lo dispuesto, entre otras, en la Sentencia T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 21 de agosto de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal de la autoridad accionada.

4. Al contestar, el Representante Judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, luego de indicar que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, "*RADICADO FUD. AE0000612541 - NG000613816*", solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional al configurarse en este caso un hecho superado, toda vez que la petición de la actora en la que solicitó "*el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y desplazamiento forzado*" fue resuelta por esa entidad "*el día 21/08/2020, bajo radicado de salida No. 202072019927791 y alcance el día 24 de agosto de 2020 con radicado 202072020174831, enviada a la dirección electrónica reportada en el escrito de tutela*".

Por otra parte, señaló respecto a la solicitud de ayuda humanitaria que, "*[el caso de la actora] ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120160263730 de 2016, por medio del cual se decid[ió] suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por (la) señor(a) YARLEDIS FLÓREZ GUZMAN. La Resolución No. 0600120160263730 de 2016, fue notificada a la accionante personalmente el día 07 de junio de 2016, por lo que la accionante conto con el término de un (1) mes para ejercer su derecho de contradicción y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.*".

Ya frente a la indemnización administrativa solicitada, la entidad accionada refirió que, *"al no encontrarse [la actora] bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 01 de Agosto de 2020, con número de radicado 2724145, por lo que los días transcurridos son 8 (...). Así las cosas, luego de entrega de la documentación, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal"*.

Junto con la anterior contestación, se aportó la copia de la Resolución No. 0600120160263730 de 2016 conforme a la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por las señora **YARLEDIS FLÓREZ GUZMAN**, así como de la Resolución No. 04102019-728596 del 1 de agosto de 2020, en la que se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual a la accionante, aplicando el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición cuya protección se solicita, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir

de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente la accionante, el 24 de julio de 2020 presentó una petición de interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando otorgar la ayuda humanitaria de transición en los componentes de alimentación y alojamiento, así como entregar la indemnización administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizantes de los delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y desplazamiento forzado.

4. Por su parte, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informó que la petición presentada por la señora **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN**, ya fue resuelta mediante comunicaciones No. 202072019927791 y 202072020174831 de 21 y 24 de agosto de la presente anualidad, respectivamente, remitidas a la dirección electrónica reportada por la misma para tal fin, mediante las cuales se informó respecto a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado que, *"la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada 'procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160263730 de 2016, le fue notificada [a la actora] el día 07-06-2016, razón por la cual contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme"*. No obstante, lo anterior, se indicó que la accionante y su hogar, podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por otro lado, frente a la petición relacionada con la indemnización administrativa y presentada por la actora el 8/9/2019 con número de radicado 854466, manifestó que, *"conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual 'se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones', la solicitud fue atendida mediante Resolución No. 04102019-728596 - del 1 de agosto de 2020, en la que se decidió en favor [de la solicitante] (i) reconocer la medida de*

*indemnización administrativa por el hecho victimizante Delitos contra la libertad y la integridad sexual , y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización".*

*(...)*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización [en el caso particular de la accionante], se aplicará en el primer semestre del año 2021, y [esa Unidad] informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente".*

Ahora bien, frente a la nueva solicitud de indemnización administrativa por los demás hechos victimizantes presentada por la accionante y formalizada el 1 de agosto de 2020 bajo radicado No. 2724145 informaron que, "la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, [esa entidad se encuentra] dentro del término de análisis de su solicitud", advirtiendo con todo que, "de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20194, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Aclarando que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual (...)."

Por último, manifestó, "que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas".

5. Por lo que se puede constatar, la solicitud de la accionante ya fue tramitada de fondo por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según el procedimiento que aplica a todas las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones; como quiera que, por una parte, respecto a la entrega de la ayuda humanitaria se informó que la Unidad accionada expidió la Resolución No. 0600120160263730 de 2016 mediante la cual se dispuso suspender definitivamente dicho beneficio, determinación que no fue objeto de recurso alguno y que por lo tanto se encuentra en firme. Por otra, informando, frente a la solicitud inicial de otorgar la indemnización administrativa con radicado 8 de septiembre de 2019, que fue expedida la Resolución No. 04102019-728596 del 1 de agosto de 2020, en la que se reconoció a favor de la actora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual, aplicando el "*Método Técnico de Priorización*" con el fin de disponer el orden de la entrega de dicha indemnización. Ya frente a la nueva solicitud formalizada el 1º de agosto de los presentes, para efectos de reconocer indemnización administrativa por otros hechos victimizantes, refirió que la Unidad se encuentra dentro del término de los 120 días para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará si la señora **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN** tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa solicitada.

6. En ese orden, como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestó de fondo la petición de la señora **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN**, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se "*presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*". (Sentencia T-011 DE 2016).

7. Por lo demás, debe advertir el Juzgado, que lo que pretende la solicitante es acceder a la ayuda humanitaria e indemnización administrativa de forma directa; es decir, intenta desconocer el trámite establecido por la Unidad accionada para la entrega de beneficios, y que aplica a todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones, no siendo la acción constitucional un mecanismo para omitir términos y procedimientos regulados por las autoridades administrativas, pues el Juez Constitucional no está facultado para modificar los procedimientos ya establecidos, alterar turnos, estudios, o asignación de beneficios sociales.

8. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

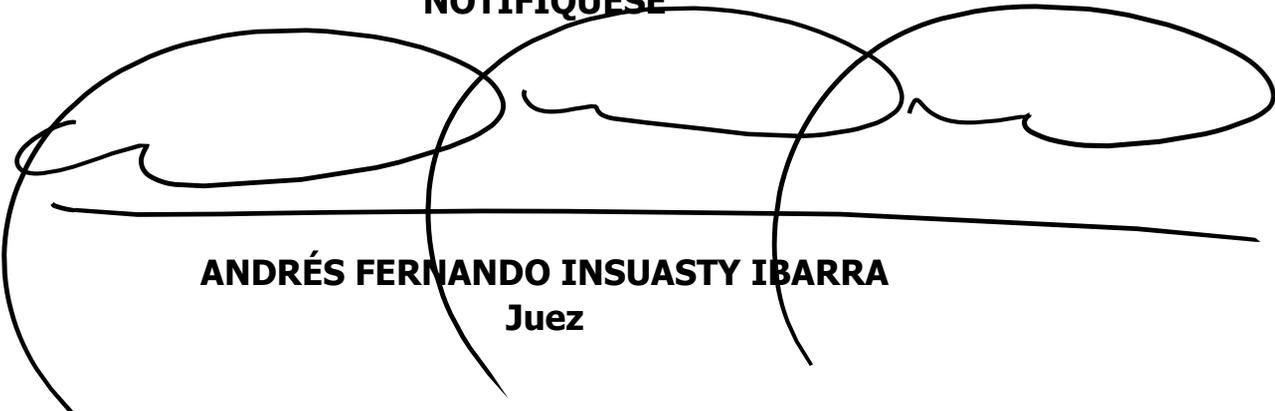
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **YARLEDIS FLÓREZ GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

( )  
**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473a444189646e4958494f3c814c74ebc3de36527d6e0bc1eb19e1ea3a1145d8**

Documento generado en 07/09/2020 01:50:41 p.m.